



"2024 año de defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley,

TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE COMPRAVENTA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el artículo 67 del Código Penal de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 67: La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 139 bis, 145 bis, 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.



“2024 año de defensa de la vida, la libertad y la propiedad”

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;*
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;*
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;*
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y*
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.*

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.”

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el artículo 139 bis del Código Penal de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 139 BIS: Será reprimido con reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años todo aquel que realice cualquier acto o transacción en virtud del cual una persona, es transferida por otra persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”

ARTÍCULO 3°.- Incorpórese el artículo 139 ter al Código Penal de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 139 TER: Incurrirá en las penas establecidas en el artículo 139 bis y sufrirá inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, el funcionario público o profesional de la educación, profesional de la salud o director o encargado de institución o establecimiento público o privado destinado al cuidado de las personas menores de edad



*“2024 año de defensa de la vida, la libertad y la propiedad”
que, en el ejercicio de su actividad, cometa el delito establecido en el artículo 139 bis de la presente ley.”*

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el artículo 145 ter al Código Penal de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 145 TER: El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años. La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años. En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando:

- 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;*
- 2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;*
- 3. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;*
- 4. Las víctimas fueren TRES (3) o más”*

ARTÍCULO 5°.- Modifíquese el artículo 11 de la Ley Nacional n° 27.146 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. — Competencia material penal federal. La Justicia Federal Penal será exclusivamente competente para entender en los siguientes delitos:

- a) Los cometidos en alta mar o en el espacio aéreo, de conformidad con lo dispuesto por leyes especiales.*



"2024 año de defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

b) Los cometidos en aguas, islas, puertos argentinos o espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional.

c) Los cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el de las provincias, en violación a las leyes nacionales, como son todos aquéllos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten, estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso de la Nación.

d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces en lo penal y los jueces en lo penal de adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e) Los previstos en los artículos 139 bis, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter inciso 2), 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal. También entenderá respecto de los delitos agravados en los términos del artículo 41 quinquies del Código Penal."

ARTÍCULO 6°.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María Eugenia Vidal

Cristian Ritondo, Gabriela Besana, Karina Bacheay, Gabriela Brouwer de Koning, Sabrina Ajmechet, Marilú Quiroz, Daiana Fernández Molero, Verónica Razzini, Germana Figueroa Casas, Sofía Brambilla, Martín Maquieyra y Emmanuel Bianchetti.



"2024 año de defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La compraventa de personas es un delito y está reconocido como crimen en el artículo 15 de nuestra Constitución Nacional *"(...) Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen y el escribano o funcionario que lo autorice (...)"*.

En el plano internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en el artículo 35 que: *"Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma"*. Este precepto, se encuentra incorporado en nuestro derecho, pues nuestro país no solo ratificó esta convención, sino que le otorgó jerarquía constitucional al incorporarla en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna.

Asimismo, nuestro país a través de la Ley Nacional n° 25.763 ratificó el Protocolo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía cuyo artículo 1 establece que *"Los Estados Parte prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo"*.

Además este protocolo define a la venta de niños, niñas y adolescentes como *"todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución"* y a la prostitución infantil como *"la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución"*.

Por su parte, la Convención Americana de los Derechos Humanos en el artículo 19 establece que *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*

Como podemos ver, existe un amplio corpus iuris de protección integral de los derechos del niño. Sin embargo, existe una laguna en nuestro derecho interno respecto a la tipificación del delito de compraventa de niños, niñas y adolescentes.



“2024 año de defensa de la vida, la libertad y la propiedad”

En este orden de ideas, hace doce años, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fornerón e hija vs. Argentina” dispuso que *“El Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar la venta de niños y niñas, de manera que el acto de entregar un niño o niña a cambio de una retribución o cualquier otra compensación, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal”*. En su argumentación, la Corte Interamericana expresó que *“La entrega de un niño o niña a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución afecta claramente bienes jurídicos fundamentales tales como su libertad, su integridad personal y su dignidad, resultando uno de los ataques más graves contra un niño o niña, respecto de los cuales los adultos aprovechan su condición de vulnerabilidad”* y que *“la obligación de prohibir penalmente toda venta de niños y niñas ha sido afirmada por el Estado al ratificar, el 25 de septiembre de 2003, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.*

Este proyecto de ley viene a saldar una gran deuda que tenemos como país, pues somos uno de los pocos que no tiene tipificado el delito de compraventa de niños, niñas y adolescentes, que muchas se comete con fines adoptivos violando el procedimiento establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación o también con fines de explotación sexual y/o laboral.

Por ello, es que además de incluir este delito en el Código Penal de la Nación prevemos la imprescriptibilidad de este delito, pues sabemos que los procesos judiciales sufren demoras y ponen a correr los tiempos de prescripción, pudiendo estos delitos quedar impunes.

Por último, proponemos que sea competente la Justicia Federal pues muchas veces este delito se comete de forma interjurisdiccional.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

María Eugenia Vidal

Cristian Ritondo, Gabriela Besana, Karina Bachev, Gabriela Brouwer de Koning, Sabrina Ajmechet, Marilú Quiroz, Daiana Fernández Molero, Verónica Razzini, Germana Figueroa Casas, Sofía Brambilla, Martín Maquieyra y Emmanuel Bianchetti.